

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 700013121002-2016-00064-00**

Sincelejo, Sucre, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Tipo de proceso:** Proceso de Restitución y Formalización de Tierras

**Demandantes/Solicitantes/Accionantes:** Jaime Santiago Rodríguez Bertel y otros

**Demandado/Oposición/Accionado:** Ángel Torres Melendrez y otros

**Predio/Ubicación:** “Si se puede – Parcela No. 26” (FMI No. 340-34236), “Parcela No. 28 – Villa Eneida” (FMI No. 340-96292) y “Parcela No. 27” (FMI No. 340-34148) del predio “Ventura” y “Parcela No. 21 – Predio Mónaco” (FMI No. 340-40534), ubicados en el corregimiento Pita Arriba del municipio de Tolviejo (Sucre)

En atención a la nota secretarial que antecede, se tiene que de conformidad con lo considerado por la Sala especializada del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en providencia del diez (10) de abril de 2023 se declaró la nulidad de lo actuado en el presente asunto y la devolución del expediente, por las razones allí vertidas.

A razón de lo anterior, se dará cumplimiento a lo dispuesto por la aludida Corporación y se darán las órdenes tendientes a regularizar las actuaciones cuya práctica no se llevó de conformidad con la normativa que regula la materia.

En consecuencia, como primera medida, se ordenará correr el traslado de la solicitud y sus anexos al Banco Agrario de Colombia S.A. en los términos señalados por el canon 87 de la Ley 1448 de 2011, dada su condición de acreedor hipotecario con relación al fundo denominado “Parcela No. 27” del predio “Ventura”, identificado con el FMI No. 340-34148 (ver anotación No. 3).

De otra parte, en segundo lugar, tal cual lo ilustró la Colegiatura mencionada, a través de auto del ocho (8) de junio de 2020 esta dependencia judicial decidió rechazar la solicitud presentada por el señor Felipe Santiago de Ávila Moreno respecto a la finca “Parcela No. 45 – Predio Mónaco”, dentro de la cual se vinculó a los señores José Yersi Primera Luna y Karina Esther Morelo Torres; no obstante, por medio de providencia posterior, que resolvió abrir el periodo probatorio, se tuvo por contestada la demanda a nombre del primero y se reconoció como opositora a la segunda, cuestiones que, por sustracción de materia se tornaban innecesarias, teniendo en cuenta lo decidido respecto de la demanda del señor de Ávila.

En orden a lo anterior, haciendo uso del control de legalidad de que trata el artículo 132 del estatuto procesal general, se dejará sin efecto lo dispuesto en ese sentido por el último de los autos aludidos.

Ahora bien, siguiendo con la misma providencia del veintisiete (27) de octubre de 2020, se reconocieron también como opositores a los señores Ángel Torres Melendrez con relación a la solicitud de la heredad conocida como “Si se puede – Parcela No. 26”; Máximo Román Sayas Zarza respecto de la “Parcela No. 27”; Marco Fidel Bertel Bello y Judith del Carmen Herazo de Bertel en cuanto a la “Parcela No. 28 – Villa Eneida” y Lizardo Pereira Mendoza en lo atinente a la “Parcela No. 21 – Predio Mónaco”, sujetos que por demás detentan relaciones tanto jurídicas como materiales con tales inmuebles y a quienes se les corrió en debida forma el traslado de la solicitud y los anexos. Por lo que, ninguna irregularidad se avizora en tal sentido.

En otro orden de ideas, quien para el momento fungía como titular del despacho dispuso vincular al presente asunto a los titulares inscritos del predio identificado con el FMI No. 340-10757 el cual, según su criterio, *“fue solicitado en reclamación”* y, a partir de allí, se ordenó

la vinculación de quienes se encontraban registrados como titulares de derechos en el certificado de libertad y tradición referido.

A pesar de ello, no se advierte en modo alguno que sobre el predio “Ventura” al que corresponde dicha individualización registral se haya presentado una solicitud restitutoria en su totalidad, pues como bien se dijo, ello solo recae sobre las parcelas No. 26 “Si se puede”, No. 27 y No. 28 “Villa Eneida”, pretendidas en su orden por Ewin Silgado Silgado, Miladis Mendoza Torres y Jaime Santiago Rodríguez Bertel.

En consecuencia, aun cuando dichas tres superficies de menor cabida hubieren hecho parte del fundo de mayor extensión “Ventura”, no resultaba necesaria la vinculación de quienes aparecían registrados como titulares de derechos en el FMI que identificaba a este, puesto que cada una de aquellas corrió su suerte registral de manera individualizada a partir de la adjudicación que de ellas hizo el INCORA y antes de la ocurrencia de los hechos victimizantes alegados, haciéndose la debida segregación e individualización jurídica a través de los certificados No. 340-34236, 340-34148 y 340-96292 respectivamente.

Tan así es, que producto de la vinculación realizada en el auto precitado se allegaron contestaciones por parte de los señores Gladys María Ricardo Barrios y Luis Guillermo Rodríguez Bertel quienes no se opusieron y solo se limitaron a decir que lo pretendido por los reclamantes no tenía identidad con las porciones de terreno respecto de las cuales ostentaban derechos. De modo que, al efecto, nada más habrá de disponerse con relación al predicho predio de mayor extensión por cuanto, se itera, ninguna demanda restitutoria fue presentada.

Entrando a lo discurrido por la Sala en cuanto a la identificación de los predios y las disonancias respecto a su extensión, previo a solicitarle a la Unidad el pronunciamiento pertinente en cuanto a las diferencias de áreas (solicitada, registral, catastral y georreferenciada), se ordenará a la Superintendencia de Notariado y Registro que se sirva realizar un diagnóstico registral con relación a cada uno de los fundos objeto de la *Litis*, con miras a contar con todos los insumos del caso para aquellos menesteres.

Asimismo, se ordenará que por Secretaría se notifique de la iniciación del presente proceso a la Agencia Nacional de Hidrocarburos en virtud de que los predios se encuentran en “*área reservada*” para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de recursos naturales a su cargo y a la Agencia Nacional de Tierras, dada la procedencia de las heredades solicitadas de procesos de reforma agraria llevados a cabo por el INCORA y conforme se ordenó por el Tribunal.

De la misma manera, se hará lo propio con CARSUCRE y a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia para que certifiquen si los inmuebles reclamados se encuentran ubicados en zonas de protección ambiental en donde ejerzan su competencia y, de ser así, si ello constituye un impedimento para su restitución material.

Finalmente, obran en el plenario dos libelos de sustitución de poder suscritos por la Dra. Angélica Cecilia Lascano Martínez a favor de las Dras. Libia Teresa Macareno Romero y Diana Carolina Contreras Suárez, a efectos de que ejerzan la representación del señor Lizardo Pereira Mendoza. De modo que, se les reconocerá personería para actuar en el presente asunto, en los términos y para los fines contenidos en el mandato conferido a aquella; no obstante, se les pone de presente la restricción de actuar simultáneamente de que trata en ordinal tercero del artículo 75 del estatuto procesal general.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado de la solicitud y sus anexos al Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de acreedor hipotecario con relación "Parcela No. 27" identificado con el FMI No. 340-34148, por lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, comuníqueseles lo aquí dispuesto advirtiéndoles que cuentan con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación para hacer los pronunciamientos u oposiciones que a bien tengan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos los ordinales primero, segundo y sexto del auto del veintisiete (27) de octubre de 2020, solo en lo relacionado al reconocimiento de la calidad de opositora a la señora Karina Esther Morelo Torres y a tener por contestada la demanda por parte del señor José Yersi Primera Luna, por lo considerado.

**TERCERO: ORDENAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro que realice un diagnóstico registral concerniente a los predios identificados con los FMI's No. 340-34236, 340-96292, 340-80262, 340-34148 y 340-40534 en el que conste su identificación, actos traslaticios de dominio y los folios matriz y segregados que se relacionen con ellos.

**CUARTO: NOTIFICAR** de la iniciación del presente proceso a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de Tierras, para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de esta providencia y en el marco de sus competencias, emitan los pronunciamientos que a bien tengan dentro del presente asunto, conforme a lo dicho en las consideraciones.

Por Secretaría, remítaseles copia de la solicitud y los anexos.

**QUINTO: NOTIFICAR** de la iniciación del presente proceso a la Corporación Autónoma Regional de Sucre –CARSUCRE- y a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia para que, en el mismo término relacionado en precedencia y en el marco de sus competencias, informen si los inmuebles reclamados se encuentran ubicados en zonas de protección ambiental a su cargo y si, de ser así, ello constituye un impedimento para su restitución material.

Por Secretaría, remítaseles copia de la solicitud y los anexos.

**SEXTO: RECONOCER** a las Dras. Libia Teresa Macareno y Diana Carolina Contreras Suárez, personería para actuar en el presente asunto en calidad de apoderada sustituta del señor Lizardo Pereira Mendoza, según se motivó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS**  
**JUEZ**

JDSC/JACR

**Firmado Por:**  
**Jose David Santodomingo Contreras**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002 De Restitución De Tierras**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aba3fd80b33d9a0d5b2321c143596903512bc8712a674f13c8a7ac5de37c348**

Documento generado en 22/09/2023 02:40:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**